

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00627-00.

En vista de que el memorial petitorio se encuentra ajustado a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, se abrirán las puertas del trámite, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado entablada por RUBIELA RAMÍREZ DUQUE contra ERIKA LORENA MARÍN GRAJALES.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto en única instancia, en virtud de que la causal invocada es la mora en el desembolso de los cánones de alquiler.

TERCERO: En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** a la accionada según las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

CUARTO: En vista de que las pretensiones se cimientan en el antes anotado aspecto, **ADVERTIR** a la encartada que **no será oída** en este juicio, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de la Judicatura el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito inaugural, o, en su defecto, si presenta los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los 3 últimos períodos de renta o los recibos de las consignaciones legales efectuadas a favor de la interesada por los mismos lapsos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).

QUINTO: Con miras a decretar la medida cautelar solicitada, **REQUERIR** a la parte demandante que constituya la caución de que trata el num. 2º del art. 590 *eiusdem*, por valor de \$8.285.930, que equivale al 20% del monto de las pretensiones. El aducido medio de garantía puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares constituidos en



instituciones financieras. Para tales efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva de la incoante, a la abogada CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDÓN, identificada con C.C. N° 41.924.674 y T.P. N° 243.421 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d16c2eb3576b5eaf9961acc33e6333922d5e06ffb196d63fa226eb8737af
71

Documento generado en 04/11/2021 04:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>